



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0174/2020.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA Y
OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0174/2020**, promovido por *********, en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, signada por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado; así como en contra del Fiscal General del Estado, y;



RESULTANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el diez de diciembre de dos mil veinte, *********, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, signada por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado; así como en contra del Fiscal General del Estado.

SEGUNDO. - Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas Fiscal General, por conducto de su representante legal, Director de Asuntos Jurídicos, y Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparecieron, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la

parte actora para los efectos legales correspondientes; asimismo se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. - Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintiuno, se señalaron las ONCE HORAS del día SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, para la celebración de la Audiencia Final.

QUINTO. - Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible llevar a cabo la audiencia final señalada mediante proveído de dos de junio de dos mil veintiuno, en razón que, en la fecha señalada fueron suspendidas las actividades de este órgano jurisdiccional. Asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, para la celebración de la Audiencia Final.

SEXTO. - El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la de las autoridades demandadas, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, en ese sentido **SE SOBRESEE EN EL JUICIO** por lo que hace únicamente a la autoridad demandada, Fiscal General del Estado de Oaxaca, en virtud a que no es parte en el presente asunto, dado que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, de conformidad con los artículos 163, fracción II, 161, fracciones II y IX y, 162, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

La actora *****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, signada por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, por considerar falta de fundamentación y motivación, pues al negarle el pago correcto del tercero, cuarto y quinto quinquenios conforme al artículo 34 Bis de la Ley de Servicio Civil para los Trabajadores y Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca se viola lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la autoridad demandada, indica que la resolución contenida en el oficio ***** de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, está dictada

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

conforme a derecho por reunir los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias como lo es el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que no se considera competente para pronunciarse respecto del pago y cuantificación de los quinquenios que reclama la actora.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido de la resolución contenida en el oficio ***** de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, signada por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, advierte que son fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, en el sentido que carece de una debida fundamentación y motivación, se dice lo anterior en razón que si bien es cierto que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca actualmente es un órgano autónomo del Estado de Oaxaca, también lo es que la autoridad demandada fue omisa en la fundamentación y motivación al considerar por qué, se encuentra impedida de facto para poder realizar el cálculo y pago de quinquenios que reclama la actora, omitiendo señalar si a la fecha de la solicitud presentada por aquella, existía algún acuerdo, Ley o disposición transitoria que estableciera el impedimento de facto que tuviera la multicitada Fiscalía para hacer la cuantificación correcta y el pago de quinquenios reclamados, a pesar de ser un órgano autónomo, pues en el último párrafo del acto combatido, únicamente refiere que dicha obligación le corresponde a la Secretaría de Administración, *“No obstante lo anterior, la institución que se considera competente es la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, misma que se rige por la Ley del Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado y por la normatividad en materia de Recursos Humanos emitida por la propia Secretaría de Administración.”*, sin que haya plasmado la normativa y motivación del porqué concluyó que es la Secretaría de administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca la facultada para pronunciarse de la solicitud de la actora.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Sirve de apoyo la jurisprudencia VI. 2. J.7248, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que

también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

De lo antes vertido, esta juzgadora considera necesario precisar que la presente resolución se debe decidir conforme a las normas relativas a los derechos humanos, interpretados acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que México es parte; es decir, deben analizarse los que establezcan lo referente a “QUINQUENIOS” el cual es un complemento del salario, como lo sostiene la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 395 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época, con registro digital 190641, de rubro y texto siguiente:

“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA. Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos.”

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Asimismo, de lo establecido en los artículos 123, apartado B, fracciones IV y VI, y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 25, 26, 27, 27 Bis, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, y 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado, referente al capítulo de los sueldos, este último se transcribe para mayor ilustración:

“Artículo 34 BIS. - A los empleados de Base o de Confianza se les otorgará en forma mensual, Quinquenios, conforme a la Tabla siguiente: 5 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO. \$ 350.00 10 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 300.00 15 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 1,300.00 20 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 1,800.00 25 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 2,300.00 30 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 2,800.00 Y por cada 5 años más de servicios, se les aumentará \$ 500.00 más.”

De dichos preceptos legales, se advierte que los quinquenios constituyen una prerrogativa necesaria para lograr la eficacia al disfrute del derecho mínimo de

protección al salario que se consagra en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse establecido como una prestación adicional al salario del trabajador, con la cual el estado reconoce el esfuerzo y colaboración de los empleados públicos en la consecución de sus propósitos; además del contenido de las fracciones IV y VI del apartado B del referido numeral 123, se desprende que el constituyente previó medidas de protección al salario, entre otras, que sería fijado en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pudiera ser disminuida durante su vigencia, y que no podrían ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general para las entidades federativas; y que solo podrían hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos, en los casos previstos en las leyes; de donde se advierte que una de las medidas de protección al salario consiste en que esa retribución no podrá ser restringida, pero si es extensiva a las condiciones laborales, donde queda incluido el pago de quinquenios, precisamente por constituir un incremento al salario que se otorga al trabajador como estímulo por su desempeño.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Así, los quinquenios se otorgan durante la vigencia de la relación laboral a los que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año.

La prima quincenal es un complemento del salario por lo que constituye un factor de aumento de este que se incrementa cada cinco años a los de actividad laboral.

La protección al salario es también un derecho garantizado para los trabajadores al servicio del estado, que dispuso el legislador ordinario y el pago de la prima quincenal constituye una de esas medidas.

En tal virtud, analizando los tratados internacionales de la materia, debe decirse que el salario ha sido materia de protección en el convenio 93 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre protección al salario, ratificado por México el veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco; ello ha sido reiterado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se establece que las personas deben percibir un salario equitativo, igual y satisfactorio, instrumento ratificado por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Por lo que, debe atenderse los montos establecidos en el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, que son más favorables, ya que la cantidad que se fija en este precepto es más favorable al

salario de la actora, pues lo incrementa; por tanto se realiza el pago incorrecto de los diversos quinquenios pagados a la administrada, como se desprende de los talones de pago que hacen prueba plena conforme al artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mermando con ello el derecho de obtener un salario decoroso, el cual debe ser respetado y garantizado por todas las autoridades, y al no hacerlo así se trastocaron los preceptos constitucionales 1, 5 y 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al salario de los trabajadores.

A mayor abundamiento debe decirse que el párrafo tercero del artículo 1 de nuestra Carta Magna, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, que tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos que establezca la ley.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ante lo expuesto, y haciendo una interpretación conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales mencionados, que favorecen en todo momento a las personas con la protección más amplia y prefiriendo aquella interpretación que la hace acorde con tales derechos, permiten establecer que es procedente realizar el pago de los quinquenios tercero, cuarto y quinto que reclama la actora, ahora, si bien es cierto que no obra en autos recibos de pago por concepto del quinto quinquenio, por contar la actora con veinticuatro años de servicio al momento de promover el presente juicio de nulidad, también lo es que de autos se observa que durante la tramitación del presente juicio de nulidad cumplió veinticinco años de servicio, por tanto es factible realizarle el citado pago, debiendo efectuar la demandada la interpretación más favorable a la recurrente y atender a los montos descritos por el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, así como efectuar los pagos correctos de las cantidades que se reclaman, por los años trabajados. Se toma como criterio orientador para estas consideraciones, la siguiente tesis emitida por el Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y administrativa del Décimo Tercer Circuito, en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1856, con registro digital 2000768 de texto y rubro siguiente:

“DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. SE VULNERA SI EN LA CUANTIFICACIÓN DE QUINQUENIOS A FAVOR DE UN EMPLEADO AL

SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SE APLICA LA CONVERSIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE JUNIO DE 1992, POR EL QUE SE CREÓ LA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL. Si la autoridad laboral, al cuantificar una condena relativa al pago de quinquenios a favor de un empleado al servicio del Estado de Oaxaca, aplica la conversión contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, ello resulta incompatible con el derecho a la protección a la dignidad humana previsto en el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que la cantidad irrisoria obtenida de tal conversión tiene un minúsculo valor adquisitivo y no estimula la permanencia en el empleo, que es la finalidad que persiguen tales quinquenios; de ahí que la Junta debió actualizar automáticamente tal monto, precisamente por ser la interpretación más favorable a ese derecho humano, la cual está autorizada por el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En ese mismo contexto, se precisa que al pertenecer laboralmente la actora a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca es importante complementar lo anteriormente expuesto verificando el artículo séptimo Transitorio de la Ley orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el seis de octubre de dos mil quince, establece lo siguiente:

“SÉPTIMO. Para efectos del otorgamiento operativo de la autonomía constitucional de la Fiscalía General, esta Institución celebrará convenios con las secretarías de Administración, de Finanzas, de Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como con las demás instancias competentes, para que dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se puedan generar los mecanismos necesarios para que la Fiscalía General pueda implementar su autonomía constitucional administrando sus recursos humanos, materiales, su patrimonio y presupuesto, su Fondo de Procuración de Justicia, la adquisición, arrendamiento y contratación de manera independiente de bienes y servicios, así como de obra pública, entre otras acciones inherentes a su autonomía.”

Por lo que, conforme al artículo Séptimo Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca publicada en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de octubre de dos mil quince; se desprende que, para efectos del otorgamiento operativo de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General, esa institución celebraría convenios con las Secretarías de Administración, de finanzas, de contraloría y Transparencia Gubernamental, para que dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de ese Decreto, se

puedan generar los mecanismos necesarios para que la Fiscalía General pueda implementar su autonomía, administrando sus recursos humanos, materiales, su patrimonio y presupuesto, su fondo de procuración de justicia, la adquisición, arrendamiento y contratación de manera independiente de bienes y servicios, así como de obra pública, entre otras acciones inherentes a su autonomía, es decir, a partir del mes de octubre de dos mil dieciocho la Fiscalía General del Estado sería materialmente autónoma, por lo tanto, se infiere que antes del mes de septiembre de dos mil dieciocho, la Fiscalía General, antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, pertenecía al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con los derechos y obligaciones que ello implica.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno de Oaxaca, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece de diciembre de dos mil catorce, es decir, vigente antes del decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de octubre de dos mil quince, mediante el cual se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se advierte que en la fracción XIII y XVI del citado precepto legal, se especifican las atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para vigilar el catálogo y manual de puesto, tabulador de sueldos, salarios y prestaciones de los trabajadores del Ejecutivo Estatal, así como administrar los recursos correspondientes a los sueldos y salarios, por lo tanto, al acreditarse que no se le pagó a la actora de forma correcta su prestación del tercero, cuarto y quinto Quinquenio, dicha omisión es atribuible por una parte a la citada Secretaría de Administración y por otra a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, dado que, desde que ingresó a laborar ***** en el año 1996, fecha en que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca pertenecía al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como lo establecía el segundo párrafo del artículo 1º de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Ante lo expuesto, esta juzgadora considera que el acto impugnado en este juicio no cumple con la debida fundamentación ni motivación, de conformidad con el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consecuentemente, con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209 de la Ley invocada, lo procedente es declarar la **NULIDAD** del oficio ***** de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, signado por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, el Oficial Mayor de la Fiscalía General del

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Estado dicte otro, autorizando el pago de los quinquenios tercero, cuarto y quinto que se declararon procedentes en el presente fallo, en los términos y por las consideraciones ya precisadas.

En el entendido que el presente fallo se tendrá por cumplido hasta en tanto se realice a la actora el pago total y correcto de las prestaciones que se declararon procedentes.

Por lo que, el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, deben realizar las gestiones necesarias para reintegrar a ***** el pago correcto de su tercero, cuarto y quinto quinquenio de forma retroactiva conforme al artículo 34 Bis de la Ley de Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, esto es, para la Secretaría a partir del mes de enero de dos mil quince al mes de septiembre de dos mil dieciocho; asimismo, el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá efectuar los pagos correctos de los quinquenios posteriores, esto es, el cuarto quinquenio a partir de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho, así como el quinto quinquenio, efectuando la interpretación más favorable a la actora y atender a los montos descritos por el artículo 34 Bis de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, por lo anteriormente vertido se vincula al cumplimiento de esta sentencia a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para que de forma coordinada y conforme a sus atribuciones, coadyuve con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que se realice el pago total y correcto de la variación del pago de la prestación del tercero, cuarto y quinto quinquenio que no se le pagó a la actora de manera correcta, respecto al cargo de Secretaria Ministerial, por lo que las autoridades de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, están obligadas a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la sentencia. Sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXV, mayo de 2007, página 144, con número de registro 172605 de texto y rubro siguiente:” *AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Para la consideración de pago retroactivo, sirve de orientación el principio de retroactividad, que descansa en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, con número de registro 257483 de rubro y texto siguiente: **“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.** *Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta.* **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA** *En la segunda parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: “Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial”. “La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos”. “Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.”*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - SE SOBRESEE únicamente respecto de la autoridad demandada, Fiscal General del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD del oficio ***** de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, signado por el **Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, PARA EL EFECTO** de que dicte otro en los términos indicados en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y autoridad obligada al cumplimiento, Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO